

## **RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.690/20**

**Buenos Aires, 30 de marzo de 2020**

**B.O.: 1/4/20**

**Vigencia: 1/4/20**

Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública. [Ley 27.541 –arts. 8 a 17–](#). Regularización de obligaciones tributarias, de la Seguridad Social y aduaneras para MiPyMEs, vencidas al 30/11/19. [Res. Gral. A.F.I.P. 4.667/20](#). Su modificación.

VISTO: los Exptes. electrónicos EX-2020-00203552- -AFIP-DVCOAD#SDGCTI y EX-2020-00141282- -AFIP-DISERE#SDGREC; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Tít. I de la Ley 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que en este sentido, el Cap. I del Tít. IV de la mencionada ley dispuso un régimen de regularización de obligaciones tributarias, de los recursos de la Seguridad Social y aduaneras vencidas al 30 de noviembre de 2019, para aquellos contribuyentes que obtengan el “Certificado MiPyME” así como para las entidades civiles sin fines de lucro.

Que asimismo estableció el beneficio de liberación de multas y demás sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas, una quita de la deuda consolidada cuando el capital, las multas firmes e intereses no condonados se cancelen mediante el pago al contado, así como la eximición y/o condonación total de los intereses resarcitorios y/o punitorios que tengan como origen los aportes previsionales adeudados por los trabajadores autónomos y un porcentaje de los intereses adeudados por el resto de las obligaciones fiscales.

Que el último párrafo de su art. 8 previó que el acogimiento al aludido régimen pudiera formularse entre el primer mes calendario posterior al de la publicación de su reglamentación en el Boletín Oficial hasta el 30 de abril de 2020, inclusive.

Que a través de su art. 17 facultó a esta Administración Federal a dictar la normativa complementaria y aclaratoria necesaria, a fin de implementar dicho régimen.

Que por consiguiente, se dictó la Res. Gral. A.F.I.P. 4.667/20 mediante la cual se previeron las disposiciones y requisitos a observar por los sujetos alcanzados por la Ley 27.541, a los fines de acceder al régimen de regularización.

Que teniendo en cuenta el cambio de contexto a partir de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), y a efectos de no afectar la posibilidad de una amplia adhesión y la eficacia del plan instrumentado para la recuperación de la economía, se dictó el Dto. de Necesidad y Urgencia 316, de fecha 28 de marzo de 2020, a través del cual se prorrogó hasta el

30 de junio de 2020 inclusive, el plazo máximo para que los contribuyentes y responsables puedan acogerse al régimen de regularización previsto en el Tít. IV de la Ley 27.541.

Que por el art. 2 del mismo decreto se instruyó a esta Administración Federal a dictar la normativa complementaria necesaria para la instrumentación de la aludida prórroga.

Que en consecuencia, corresponde adecuar la Res. Gral. A.F.I.P. 4.667/20 en forma conducente con dicha prórroga.

Que además se estima conveniente extender las condiciones previstas para los planes de facilidades de pago presentados en el mes de marzo, a aquéllos que se consoliden en el mes de abril y hasta el 29 de mayo de 2020, inclusive.

Que respecto de las fórmulas utilizadas para el cálculo del pago a cuenta y de las cuotas, se derogan los anexos respectivos, pudiendo ser éstas consultadas en el micrositio "Moratoria" del sitio web institucional.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 17 de la Ley 27.541, el art. 2 del Dto. 316, del 28 de marzo de 2020, y el art. 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS  
RESUELVE:

**Art. 1** – Modificar la Res. Gral. A.F.I.P. 4.667/20, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustituir en el primer párrafo del inc. a) del art. 4, la expresión "... hasta el día 30 de abril de 2020 ...", por la expresión "... hasta el día 30 de junio de 2020 ...".

b) Sustituir en el primer párrafo del art. 6, la expresión "... hasta el día 30 de abril de 2020 ...", por la expresión "... hasta el día 30 de junio de 2020 ...".

c) Sustituir en el art. 23, la expresión "... con anterioridad al día 30 de abril de 2020", por la expresión "... con anterioridad al día 30 de junio de 2020".

d) Sustituir en el segundo párrafo del art. 25, la expresión "... hasta el día 30 de abril de 2020 ...", por la expresión "... hasta el día 30 de junio de 2020 ...".

e) Sustituir en el segundo párrafo del art. 30, la expresión "... al día 30 de abril de 2020 ...", por la expresión "... al día 30 de junio de 2020 ...".

f) Sustituir el tercer párrafo del art. 33, por el siguiente:

“El porcentaje del pago a cuenta, la cantidad máxima de cuotas y el mes de vencimiento de la primera de ellas, serán determinados en función del tipo de deuda, el tipo de sujeto y la fecha de consolidación, de conformidad con lo que se indica seguidamente:

Tipo de deuda	Tipo de sujeto	Fecha de consolidación					
		Desde el 17/2 hasta el 29/5/20			Desde el 30/5 hasta el 30/6/20		
		Pago a cuenta	Cuotas	1ra. cuota	Pago a cuenta	Cuotas	1ra. cuota
Impuestos, contribuciones de Seguridad Social, autónomos y monotributo	Micro y entidades civiles s/fines de lucro	0%	120	Jul.-20	0%	90	Jul.-20
	Pequeña y mediana T1	1%	120	Jul.-20	3%	90	Jul.-20
	Mediana T2	2%	120	Jul.-20	5%	90	Jul.-20
	Condicionales	5%	120	Jul.-20	5%	90	Jul.-20
Aportes de Seguridad Social, retenciones y percepciones impositivas y de los recursos de la Seguridad Social	Micro y entidades civiles s/fines de lucro	0%	60	Jul.-20	0%	40	Jul.-20
	Pequeña y mediana T1	1%	60	Jul.-20	3%	40	Jul.-20
	Mediana T2	2%	60	Jul.-20	5%	40	Jul.-20
	Condicionales	5%	60	Jul.-20	5%	40	Jul.-20
Obligaciones aduaneras	Micro y entidades civiles s/fines de lucro	0%	120	Jul.-20	0%	90	Jul.-20
	Pequeña y mediana T1	1%	120	Jul.-20	3%	90	Jul.-20
	Mediana T2	2%	120	Jul.-20	5%	90	Jul.-20
	Condicionales	5%	120	Jul.-20	5%	90	Jul.-20”.

g) Sustituir el primer párrafo del inc. a) del art. 34, por el siguiente:

“a) El pago a cuenta –de corresponder– y las cuotas se calcularán según las fórmulas que se consignan en el micrositio denominado ‘Moratoria’ ([www.afip.gob.ar/moratoria](http://www.afip.gob.ar/moratoria)). El monto mínimo

del componente capital del pago a cuenta y de cada cuota será de pesos mil (\$ 1.000), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor”.

h) Sustituir el primer párrafo del art. 37, por el siguiente:

“Artículo 37 – La primera cuota vencerá el día 16 de julio de 2020, y las cuotas subsiguientes vencerán el día 16 de cada mes, las que se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria”.

i) Sustituir en el inc. a) del segundo párrafo del art. 39, la expresión “... desde el día 17 de febrero de 2020 hasta el día 30 de abril de 2020, ambos inclusive”, por la expresión “... desde el día 17 de febrero de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, ambos inclusive”.

j) Sustituir el inc. d) del segundo párrafo del art. 39, por el siguiente:

“d) En caso de optar por la refinanciación a través de planes de facilidades de pago, el pago a cuenta –de corresponder–, la cantidad máxima de cuotas y el mes de vencimiento de la primera cuota del plan, serán los que –según el tipo de sujeto y la fecha en que se efectúe la refinanciación– se indican seguidamente:

Tipo de deuda	Tipo de sujeto	Fecha de consolidación					
		Desde el 17/2 hasta el 29/5/20			Desde el 30/5 hasta el 30/6/20		
		Pago a cuenta	Cuotas	1ra. cuota	Pago a cuenta	Cuotas	1ra. cuota
Refinanciación de planes de facilidades de pago vigentes	Micro y entidades civiles sin fines de lucro	0%	120	Mes siguiente a la presentación de la refinanciación	0%	90	Jul.-20
	Pequeña y mediana T1	1%	120	Mes siguiente a la presentación de la refinanciación	3%	90	Jul.-20
	Mediana T2	2%	120	Mes siguiente a la presentación de la refinanciación	5%	90	Jul.-20”.

k) Sustituir el inc. f) del art. 39, por el siguiente:

“f) El pago a cuenta –de corresponder– y las cuotas se calcularán según las fórmulas que se consignan en el micrositio denominado ‘Moratoria’ ([www.afip.gob.ar/moratoria](http://www.afip.gob.ar/moratoria)). El monto mínimo del componente capital del pago a cuenta y de cada cuota será de pesos mil (\$ 1.000), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor”.

l) Sustituir en el inc. a) del art. 43, la expresión “... hasta el día 30 de abril de 2020, inclusive”, por la expresión “... hasta el día 30 de junio de 2020, inclusive”.

m) Sustituir los ptos. 1 y 2 del inc. d) del art. 43, por los siguientes:

“1. Resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo notificada al concurso hasta el 29 de mayo de 2020, inclusive: hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión.

2. Resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo, notificada con posterioridad al 29 de mayo de 2020 y/o pendiente de dictado al 30 de junio de 2020: dentro de los treinta días corridos inmediatos siguientes a aquél en que se produzca la respectiva notificación”.

n) Sustituir en el primer párrafo del art. 44, la expresión “... sea anterior al día 30 de abril de 2020 ...”, por la expresión “... sea anterior al día 30 de junio de 2020 ...”.

ñ) Sustituir los ptos. 1 y 2 del inc. c) del art. 45, por los siguientes:

“1. Resolución judicial que declara concluido el proceso falencial por avenimiento notificada al fallido hasta el 29 de mayo de 2020, inclusive: hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión.

2. Resolución judicial que declara concluido el proceso falencial por avenimiento notificada con posterioridad al 29 de mayo de 2020 y/o pendiente de dictado al 30 de junio de 2020, inclusive: dentro de los treinta días corridos inmediatos siguientes a aquel en que se produzca la respectiva notificación”.

o) Sustituir en el segundo párrafo del art. 51, la expresión “... desde el día 17 de febrero de 2020 hasta el día 30 de abril de 2020, ambos inclusive”, por la expresión “... desde el día 17 de febrero de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, ambos inclusive”.

p) Derogar los Anexos I (IF-2020-00076121-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) y II (IF-2020-00076158-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI).

**Art. 2** – Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 3** – De forma.